



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 67/2020

EXPEDIENTE	: 187/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0536/2016 de 23 de mayo
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 12 de febrero de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 21 a 24 vlta., interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por María Sandra Valda Delgado, conforme señala la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0343-16, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0536/2016 de 23 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 34 a 39 vlta., providencia de fs. 81, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la revisión de antecedentes, se evidencian lo siguiente: a) El 7 de enero de 2008, la Administración Tributaria, notificó a Germán Quispe Mamani con la Resolución Determinativa EA 239/2007 de 26 de diciembre de 2007, en el que se determina deuda tributaria por el IVA e IT de julio, noviembre de 2003 y enero 2004. El 2 de octubre de 2008, la Administración Tributaria, lo notifica con el proveído de inicio de ejecución tributaria GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08 de 26 de junio de 2008. El 27 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Auto N° 2528371, de 25 de noviembre, en el que se dispone se emita mandamiento de embargo sobre los bienes del sujeto pasivo, el 11 de julio de 2014 se emitió el Acta de Embargo sobre el inmueble ubicado en la Urbanización 27 de abril, lote N° 17, manzano E con una superficie de 237.28 mts². El 21 de mayo de 2015 la Administración Tributaria, notificó de forma personal a Germán

Quispe Mamani, con el Auto Administrativo N° 25171015 de 14 de mayo de 2015, en el que se dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en Ejecución Tributaria mediante Adjudicación Directa previa al Remate en Subasta equivalente en Bs. 208.744. El 9 de julio de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Germán Quispe Mamani con el Auto Administrativo N° 25212815, de 25 de junio de 2015, en el que hace conocer, que ante la inexistencia de carta de expresión de interés, se dispuso dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en cobro coactivo mediante remate en subasta pública (1ra audiencia). El 3 de agosto de 2015, se notifica al sujeto pasivo con el Auto Administrativo N° 25250315 de 24 de julio de 2015, en el que se dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en cobro coactivo, mediante remate en subasta pública (2da audiencia). El 11 de agosto de 2015, Germán Quispe Mamani, señaló que realizó los primeros pagos parciales del total de la sanción, adjuntando las boletas de pago, la administración tributaria, lo notifica con el proveído N° 24 1248 15, de 17 de agosto de 2015, el cual dispone que esta pendiente el pago total, no correspondiendo la postergación de la ejecución tributaria y medidas coactivas. El 27 de agosto de 2015, la Administración Tributaria, pública el aviso de remate, en el que dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en cobro coactivo mediante remate en subasta pública. El 28 de agosto de 2015, la administración Tributaria notificó de forma personal a Germán Quispe Mamani con el Auto Administrativo N° 25 2891 15 de 20 de agosto de 2015, en el que dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en cobro coactivo, mediante remate en subasta pública (3 audiencia), el 100% de las acciones y derechos del bien inmueble. **b)** El 1 de septiembre de 2015, Germán Quispe Mamani opone prescripción, señalando que al tratarse de periodos correspondientes a las gestiones 2003 y 2004, en aplicación del art. 59.1.4) de la Ley N° 2492, opera la prescripción para que la Administración Tributaria efectivice el cobro de la deuda. El 6 de octubre de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Germán Quispe Mamani con la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 232702 15 de 18 de septiembre de 2015, en la que en fusión al Acta de Remate en Subasta Pública, de 8 de septiembre de 2015, dispone a favor de Santos Romero Roca Hilaya con CI N° 6766824 L P, el 100% del inmueble, por la suma de Bs. 150.900, con excedente de Bs. 2; **c)** El 3 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria notificó por cédula a Germán Quispe Mamani con la Resolución Administrativa



Nº.23307015, de 5 de octubre de 2015, que resolvió rechazar la prescripción solicitada, comunicando que el proceso de Ejecución Tributaria y el cobro continuará. El 14 de diciembre de 2015, la administración Tributaria, mediante nota CITE: SIN/GDEA/DJCC/UCC/NOT/02249/2015, conmina a los poseedores a desalojar el bien inmueble, toda vez que fue objeto de disposición mediante remate en subasta pública, dentro del proceso en etapa de Ejecución Tributaria que sigue la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra el contribuyente Germán Quispe Mamani por adeudos tributarios, a favor de Santos Romer Roza Hilaya. **d)** Interpuesto el recurso de Alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emite la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016 de 29 de febrero de 2016, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa Nº 23 3071 15 de 5 de octubre de 2015, consecuentemente declara prescrita la facultad de cobro en relación al IVA e IT de noviembre de 2003 y enero de 2004 y mantiene firme y subsistente la facultad de cobro en relación al IVA e IT de julio de 2003. La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Carlos Romualdo Calle Rivera, según resolución administrativa de presidencia Nº 03-0423-13 de 28 de junio, interpuso recurso jerárquico, emitiéndose en consecuencia la Resolución AGIT-RJ 0536/2016 de 23 de mayo, que dispone confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA0160/2016 de 29 de febrero de 2016.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

- La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0536/2016, vulneró lo establecido en los arts. 5.II y 8.III de la Ley Nº 2492 y los arts. 340, 1493 y 1503 del Código Civil, al señalar que los periodos regulados por la Ley Nº 2492 en sus arts. 59.III, 60.III, 61 y 62, disponen término, cómputo, suspensión e interrupción del término prescripción en etapa de ejecución tributaria, lo que determina que no exista vacío para aplicar por analogía y/o subsidiaridad previsiones del Código Civil, criterio errado, por cuanto el art. 61 de la Ley Nº 2492, establece como causal de interrupción de la prescripción: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o por la solicitud de facilidades de pago, sin embargo la AGIT, no consideró que las causales de interrupción, se aplican

únicamente a la etapa de determinación y no en etapa de ejecución tributaria, existiendo un vacío legal en cuanto a la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución tributaria, respecto a las medidas coactivas que el fisco pudiera realizar para el cobro de la deuda, lo que hace aplicable por supletoriedad y analogía el Código Civil en su art. 1503.II, aclarando en consecuencia que el ente recaudador ha realizado constantes medidas tendientes a recuperar la deuda tributaria. En ese sentido se debe tomar en cuenta que se registró la hipoteca el 1 de agosto de 2013 y el embargo en fecha 31 de octubre de 2014, sobre el bien inmueble del contribuyente Germán Quispe Mamani, por lo que conforme al art. 1503.I del CC, el Registro de hipoteca en fecha 1 de agosto de 2013 es una causal de interrupción de la presente Ejecución Tributaria, debiendo computarse la prescripción desde el 1 de septiembre de 2013, evidenciándose la vulneración de los arts. 105 y 110 de la Ley N° 2492.

Continua señalando que las medidas de cobro fueron constantes desde el año 2008 a octubre 2015, realizando medidas coactivas al Organismo Operativo Tránsito El Alto y La Paz (COTEL) contra los bienes muebles sujetos a registro del contribuyente, a Derechos Reales El Alto y La Paz contra los bienes inmuebles del contribuyente, a la superintendencia de bancos y entidades financieras, entre otras. Por lo que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor y comienza desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, por lo que dar por prescritas las obligaciones tributarias del deudor, es vulnerar la seguridad jurídica, el derecho del acreedor de la Administración Tributaria y por ende, del Estado.

I.3. Petitorio.

Solicita la admisión de la demanda y la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0536/2016 de 23 de mayo de 2016, que declara prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto al IVA e IT periodos noviembre/2003 y enero/2004, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro respecto al IVA e IT período julio/2003 y en consecuencia se revoque parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT.LPZ/RA/0160/2016 de 29 de febrero de 2016 y se confirme la Resolución Administrativa N° 23 3071 15 de fecha 8 de octubre 2015.

Admitida la demanda mediante resolución de 23 de agosto de 2016, cursante a fs. 27, se corrió traslado a la parte contraria y tercero interesado.



I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 34 a 39 y vlt., contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Las deudas determinadas por el IVA e IT periodos noviembre 2003 y enero 2004, las cuales se encuentran en la etapa de ejecución tributaria, son periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por lo que en el caso concreto se aplica la Ley N° 2492 sin modificaciones, igualmente el art. 5 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano, dispone que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria, por lo que no es evidente lo alegado por el demandante, al señalar que existe un vacío legal respecto a la prescripción en etapa de ejecución tributaria, por lo que no corresponde aplicar por analogía y subsidiaridad previsiones del CC sobre la prescripción de acuerdo a lo previsto en los arts. 8.III y 74.numeral 2) de la Ley N° 2492.

Continua manifestando que la instancia jerárquica evidenció que la administración demandante, en fecha 02 de octubre de 2008 notificó al sujeto pasivo con el proveído de inicio de ejecución tributaria, comunicándole el inicio de la ejecución de la Resolución Determinativa EA N° 239/2007, de 26 de diciembre de 2007, que dará inicio a la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación con el proveído, con lo que se inició la etapa de ejecución tributaria de acuerdo al art. 59.I numeral 4 de la Ley N° 2492, observándose que tenía 4 años para ejercer sus facultades de cobro, siendo que el PIET N° 565/08 fue notificado el 2 de octubre de 2008, el cómputo de prescripción de la facultad del ente Fiscal para ejecutar la deuda tributaria por el IVA e IT periodos noviembre/2003 y enero/2004, inició el 3 de octubre de 2008 y concluyó el 3 de octubre de 2012, conforme establece el art. 60.II de la Ley N° 2492 y 4 del DS N° 27874, toda vez que la ejecución tributaria de la resolución determinativa inicia con la comunicación al sujeto pasivo de la ejecución tributaria, por lo que el cómputo realizado por la ARIT, como fecha de inicio para la ejecución tributaria, vale decir el 28 de enero de 2008, es incorrecta.

Señala también que, si bien es evidente que la Administración Tributaria realizó diferentes trámites a efectos del cobro y/o ejecución tributaria de la deuda, sin embargo la Ley N° 2492, no reconoce los trámites y medidas coactivas como causales de interrupción del cómputo de prescripción, las cuales se encuentran

reguladas en sus arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, en consecuencia toda vez que la administración tributaria no hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria del IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004, hasta el 3 de octubre de 2012, fecha en la que concluía los 4 años que le otorga el art. 59.I numeral 4 de la Ley N° 2492, la facultad para la ejecución tributaria por tales impuestos y períodos se encuentra prescrita, decisión adoptada en cumplimiento del debido proceso.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0536/2016 de 23 de mayo, emitida por la AGIT.

Por proveído de fecha 12 de septiembre de 2018, se tiene por apersonado a Néstor Hugo Muñoz Cossio, en representación legal de la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, disponiendo igualmente, que el demandante no hizo uso del derecho a la réplica, por lo que se tiene por renunciado el derecho a formularla.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica



al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que las acciones de la Administración Tributaria, para ejercer la facultad de ejecución tributaria, respecto al IVA e IT por los periodos fiscales de noviembre 2003 y enero 2004, se encuentran prescritas.

II.3. Fundamentos de la decisión.

La prescripción en materia tributaria, es una forma de extinguir las obligaciones y es un mecanismo que requiere de dos supuestos: inactividad del contribuyente y transcurso del tiempo. En materia tributaria, se extinguen básicamente dos cosas: **las acciones del Fisco para cobrar impuestos**, por ejemplo el IVA, y **las sanciones por contravenciones**, por ejemplo, la sanción por no presentar una declaración.

El legislador considera la prescripción, como una forma de extinción de la obligación tributaria, sin embargo, como señala el profesor José María Martín, *"desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, la prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir lo que extingue es la acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella"* (Derecho Tributario General. Edición, Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189).

La Gerencia Distrital El Alto del SIN, en uso de sus obligaciones tributarias conferidas por Ley N° 2492, procedió a la verificación de las obligaciones tributarias del contribuyente Germán Quispe Mamani, a quien se le atribuye un título de ejecución tributaria, el cual se originó en un proceso de verificación correspondiente a los periodos fiscales julio y noviembre de 2003 y enero de 2004, por el IVA e IT, que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa EA: 239/2007 de 26 de diciembre de 2007, deuda que comprende tributo omitido, sanción y accesorios, acto que fue legalmente notificado al sujeto pasivo el 7 de enero de 2008, sin que haya sido impugnada, constituyendo Título de Ejecución Tributaria. De la revisión de antecedentes, también se evidencia que la Administración Tributaria notificó a Germán Quispe Mamani el 2 de octubre de 2008, con el proveído de Inicio de ejecución Tributaria (PIET) GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08 de 26 de junio de 2008, comunicándole el inicio de la ejecución tributaria, al tercer día de su legal notificación. Corresponde aclarar sin embargo que la demanda y la emisión de la presente sentencia se circunscribe a los periodos de noviembre 2003 y enero 2004, habiendo determinado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y confirmado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que la prescripción no alcanzó periodo fiscal

de julio de 2003.

Resulta evidente que el procedimiento para la emisión del título de ejecución tributaria, fue desarrollado durante la vigencia de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y no así durante la vigencia de la Ley 1340 de 28 de mayo de 1999, esta última en su art. 6 dispone: *"La analogía es admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes"*, igualmente en su art. 7 prevé: *"Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresadas sobre cada materia, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular"*, en ese entendido y durante la vigencia de la Ley N° 1340, podría aplicarse por analogía arts. 1492 y 1493 del Código Civil ante la existencia de vacío, en el presente caso no corresponde, por lo que la normativa que concierne aplicar es el nuevo Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, toda vez que el procedimiento para la emisión del título de ejecución tributaria, fue desarrollado durante la vigencia de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003. (Periodos fiscales noviembre de 2003 y enero de 2004 por el IVA e IT).

La Ley N° 2492, en su art. 59, dispone: *"(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria."* Por su parte el art. 60:II señala: *"(Cómputo) En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria"*. A su vez el art. 61 señala: *"(Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción"* y el 62 prevé: *"(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La*



suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”.

Los artículos mencionados precedentemente disponen el término, cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en etapa de ejecución tributaria, no existiendo vacío que no remita al Código Civil por analogía y/o subsidiariedad referidos a sus arts. 340, 1493, 1503, como norma supletoria, considerando además lo señalado en el art. 5.I, de la Ley 2492 que señala: *“Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular”*, al igual que el art. 8 párrafo III de la Ley N° 2492, que dispone: *“(Métodos de Interpretación y Analogía). La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes”*, no correspondiendo en consecuencia aplicar ninguna otra ley más que la especial, pues no se identificaron vacíos legales en la norma.

Por otro lado, la Administración Tributaria también refiere que corresponde la aplicación del art. 1503.II del Código Civil el cual establece: *“La Prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor”*, aclarando al respecto, que si bien realizó medidas tendientes al cobro, remitiendo oficios y notas de atención, solicitando información a las entidades bancarias, COTEL, Contraloría General del Estado, ASFI, Organismo Operativo de Tránsito, Derechos Reales entre otras, llegando incluso a hipotecar judicialmente el bien inmueble y su respectivo embargo, sin embargo al respecto se tiene establecido que en el Código Tributario Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, no está normado que las medidas coactivas constituyan causales de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, entendiéndose que las causales son expresas y están señaladas en el art. 61 cuando refiere a la interrupción del plazo.

Por lo previamente compulsado, no corresponde en consecuencia la aplicación de la Ley N° 1340, por no ser la norma aplicable al presente caso de autos, así como tampoco corresponde aplicar por analogía el Código Civil, por la inexistencia de vacío en la Ley N° 2492 aplicable al caso, como pretende la

Administración Tributaria, más aún si entendemos que las fuentes del derecho conforme señala Juan Carlos Zegarra Vilchez en su libro *"Aplicación del Principio de Especialidad en las Normas Tributarias"* quien manifiesta que la teoría general del derecho ha propuesto 3 criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable a la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, sobre la especialidad, manifiesta que la norma especial prima sobre una general, constituye un principio general del derecho y un fuente de derecho que permite la creación de normas jurídicas ante las denominadas lagunas de derecho, (páginas 113 y 114), por lo que la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 536/2016, no vulnera lo establecido en el parágrafo II del art. 5 y parágrafo III del art. 8 de la Ley N° 2492.

Se debe aclarar también que, el sujeto pasivo, amparado en el art. 109.II, numeral 1 de la Ley N° 2492, opuso prescripción en etapa de ejecución tributaria IVA e IT periodos julio y noviembre de 2003 y enero 2004, por lo que corresponde verificar si es que la Administración Tributaria hizo uso de su facultad de cobro en los términos establecidos por ley, de los periodos noviembre/2003 y enero/2004, es así que de los antecedentes del proceso y encontrándose ejecutoriada la Resolución Determinativa E.A. N° 239/2007, se dió inicio a la Ejecución Tributaria, ejecutándose las medidas coactivas, en aplicación al art. 4 del DS 27874. Al respecto el Título de Ejecución Tributaria es de 26 de junio de 2008, notificando personalmente al sujeto pasivo el 2 de octubre de 2008 y conforme señala el art. 59.4 de la Ley 2492, que describe en los términos siguientes: "(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: (...) 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria", cuyo plazo de los 4 años se computa desde la notificación el 2 de octubre de 2008, por lo que el término para cobrar la deuda tributaria concluyó el 3 de octubre de 2012, plazo dentro del cual no se hizo efectivo el cobro de la deuda, produciéndose la extinción de la misma, entendiendo que la prescripción se configura por el transcurso del tiempo y la inactividad del titular de la acción en los términos del Código Tributario y no así de acuerdo a las normativa del Código Civil.

Se debe aclarar también, que en las gestiones 2014 y 2015, se iniciaron los trámites para la adjudicación y remate del inmueble del sujeto pasivo, emitiendo Auto Administrativo N° 25 1710 15 de 14 de mayo de 2015, que da lugar al inicio de la adjudicación directa, previo al remate en subasta pública del



inmueble y en fecha 27 de agosto de 2015 publicaron el aviso de remate, en el que señalaron audiencia de remate para el 8 de septiembre de 2015, lo que dio lugar al remate en subasta pública, emitiéndose la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15 de 18 de septiembre de 2015, que dispuso adjudicar el bien inmueble a Santos Romer Roca Hilaya por la suma de Bs. 150.900, pagándose la deuda, acciones realizadas la gestión 2015, cuando la facultad para la ejecución tributaria dispuesta en el art. 59.I numeral 4) se encuentra prescrita. (IVA e IT, noviembre 2003 y enero 2004).

Al respecto resulta evidente que la Administración Tributaria realizó una serie de acciones para el cobro de la deuda, llegando inclusive a embargar y adjudicar el bien inmueble ubicado en la Urbanización 27 de abril, lote N° 17, manzano E con una superficie de 237,28 mts². E, no obstante, no hizo efectivo el cobro dentro del plazo previsto por ley es decir desde el **3 de octubre de 2008 al 3 de octubre de 2012**, aclarando nuevamente que estas medidas coactivas de cobro, no se encuentran previstas en la norma tributaria, como causal de prescripción.

El Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido una línea jurisprudencial al respecto: Auto Supremo Nro. 115/2015 de fecha 05 de diciembre de 2016 de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, Primera señala: *"Con relación a que el embargo y la hipoteca legal de los inmuebles haya interrumpido el cómputo de la prescripción, se debe tener presente que los art. 61 y 62 de la Ley N° 2492, han establecido de manera clara las causales de interrupción y de suspensión, no existiendo norma alguna que disponga como causal de interrupción o suspensión las medidas coactivas o concretamente en el presente caso el embargo y la hipoteca realizada, por lo que al no existir vacíos legales respecto a las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción en materia tributaria como equivocadamente señaló el demandante, no puede aplicarse la causal de interrupción señalada en el art. 1503 del CC, criterio que ha sido establecido por este Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 11 de 7 de marzo de 2016, por lo que corresponde confirmar los argumentos emitidos por la AGIT al encontrarse estos dentro la normativa legal vigente y aplicable en la materia, concluyendo sobre este agravio que la hipoteca legal y el embargo de los inmuebles señalados, no constituyen una causal de interrupción de la prescripción de la facultad de la AT para ejecutar los títulos de ejecución tributaria"*.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, actuó correctamente al emitir la resolución impugnada en el presente proceso y que el criterio esgrimido por la Administración Tributaria no es aceptable y no responde a la política fiscal y a las normas tributarias vigentes analizadas en párrafos anteriores.

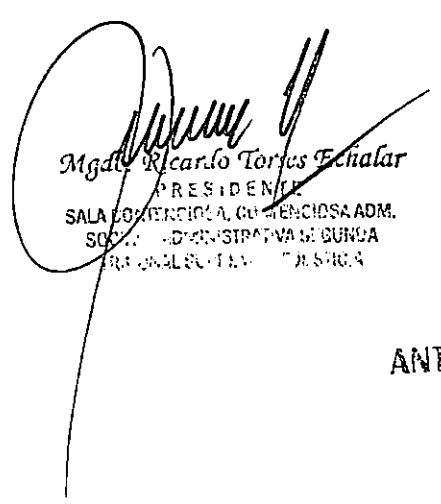
Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 536/2016 de 23 de mayo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

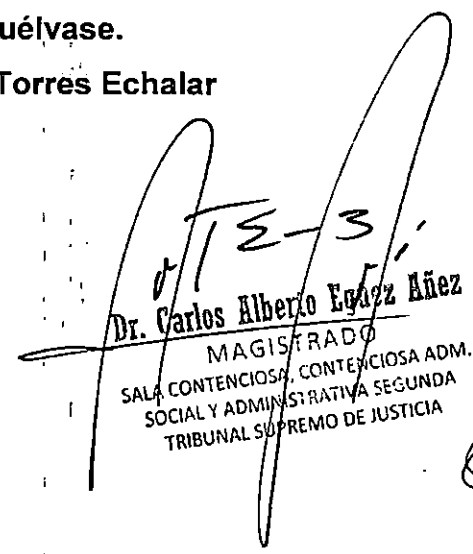
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 24 vlt, interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por María Sandra Valda Delgado, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 00536/2016 de 23 de mayo, cursante de fs. 2 a 16 vlt.

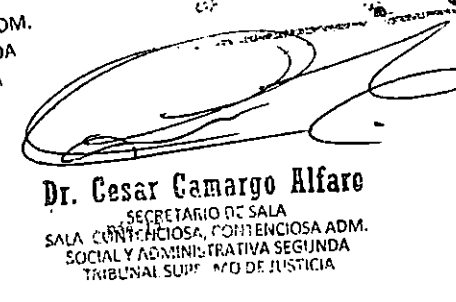
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

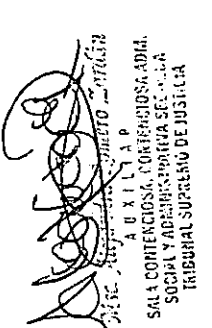
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J2-02-20
67

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.187/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:45** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE**, del año **2020**.
Notifique a:

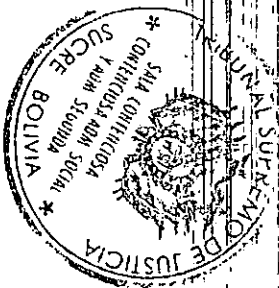
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 67/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO:

Abog. Jessica de Jesús Calderín
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Carla J. Berrios Barrios
Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.